



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-QF- 07/08.
EXPEDIENTE N°: CEDHBCS-DQ-LAP-QF- 109/07.
QUEJOSOS: Q1 Y Q2.
MOTIVO: DETENCIÓN ARBITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD, ALLANAMIENTO DE MORADA, LESIONES Y MALOS TRATOS.
AUTORIDADES DESTINATARIAS: PROCUDOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA MINISTERIAL EN EL ESTADO.
AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**C. LIC FERNANDO GONZALEZ RUBIO CERECER
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E. –**

La Paz, Baja California Sur, a **Veinticinco** de **Junio** de Dos Mil **Ocho**.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concordante con el artículo 85, apartado "B", de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; así como en los numerales 7 fracciones II, III, IV y VII, 16 fracción VIII, 25 fracciones II, III, IV y VI; 45, 47 y 52 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y los correlativos 99, 102, 103, 106, 107, 108 y demás relativos de su Reglamento Interno; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, ha examinado las constancias que obran en el expediente CEDHBCS-DQ-LAP-QF-109/07, relacionadas con el caso de los señores **Q1 Y Q2**, por consiguiente y:

V I S T O para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-109/2007 integrado con motivo de la queja presentada por el Licenciado **FRANCISCO MANUEL COLLIS OSUNA**, en representación de sus defensos **Q1 Y Q2**, en contra de Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **DETENCIÓN ARBITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD, ALLANAMIENTO DE MORADA, LESIONES Y MALOS TRATOS**, realizados en su contra por dichos servidores públicos.

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 01 de Julio del 2007, se recibió queja por escrito en la Dirección General de Quejas de este Organismo, por el Licenciado FRANCISCO MANUEL COLLINS OSUNA, con la que interpuso queja fundada en contra de Elementos de la Policía Ministerial del Estado, que intervinieron en la detención de **Q1 Y Q2**.

SEGUNDO.- En fecha 15 de Agosto del 2007, la Dirección de Quejas acordó la recepción de la queja y se apertura el expediente **CEDHBCS-DQ-QF-LAP-109/07**, mismo que se ratificó en fecha 19 de Agosto del 2007; turnándose dicho expediente a

la Visitaduría General de este Organismo, dándose inicio con la integración del expediente de referencia para efecto de corroborar si efectivamente los agentes Aprehensores violentaron los Derechos Humanos de los hoy quejosos.

II.- EVIDENCIAS

I.- Queja presentada por el Licenciado FRANCISCO MANUEL COLLINS OSUNA, Defensor Público Federal, del Instituto Federal de Defensoría Pública en representación de sus defensos **Q1 Y Q2**, de fecha 28 de junio del 2007, recibida en estas oficinas el día 01 de Julio del mismo año.

II.- Escrito de ratificación de queja de fecha 19 de Agosto del 2007, firmada por los quejosos **Q1 Y Q2**.

III.- Escrito de Ampliación de queja de fecha 19 de Agosto del 2007, firmada por el quejoso Q2, en la que entre otras cosas manifiesta:

Quando yo me encontraba revisando el vehículo que se encontrara bien me encontraba adentro de la cabina cuando escuche que varias personas llegaron tirando balazos, quise bajar del vehículo cuando ya me estaban apuntando con una pistola... me encontraron dos cigarrillos de marihuana de ahí me pegaron un chingadazo en la cabeza diciéndome "ahora si ya chingaste cabrón" de ahí me tiraron al suelo diciéndome "donde esta la demás droga de ahí me taparon la cabeza... dándome cuenta que no le encontraron nada al mecánico el señor Q1, luego me esposaron y me pasaron para adentro de mi casa, para ahí seguimos golpeando... y se escuchaba que andaban tumbando y quebrando cosas dentro de mi casa y después me sacaron y luego sacaron mi camioneta para la calle para de ahí sacar droga que ellos traían en sus patrullas para colocarlas en el cofre de mi carro, de ahí nos colocaron a un lado de ellos para tomarnos fotos y también quiero mencionar que cuando nos golpearon nos echaron agua con hielo en todo el cuerpo y nos seguían golpeando y ya para subirnos a una panel en la que nos trajeron, le estaban tirando pedradas a los vidrios de las ventanas de mi casa. También quiero que sepan que me quitaron el dinero que traía en mis bolsas y mi billetera que es lo que traía para pagarle al mecánico y comprar unas herramientas que me hacían falta para mi trabajo.

IV.- Escrito de Ampliación de queja de fecha 22 de Agosto del 2007, firmada por el Q1, en la que entre otras cosas manifiesta:

El 25 de junio del 2007, como a las 3:30 p.m. llegue al domicilio de Q2, a entregarle su camioneta ya que soy mecánico y me la había llevado para hacer un trabajo de servicio de afinación... cuando llegan una panel blanca, un automóvil blanco y otro vehículo que no recuerdo exactamente como era, llegaron como 6 ó 7 agentes que se bajaron echando balazos y agarrándonos a golpes, primero entre tres y después otros mas, cuando nos metieron a Q2 y a mi a la casa de éste, siendo golpeados adentro de la casa, preguntado los agentes "donde esta el clavo" y mentándonos la madre hasta que se cansaron, luego de que me golpearon me quitaron mi reloj y mi cartera con \$550.00 M.N. que traía para comprar una pieza de soporte de carro que tenía arreglando en mi casa, los batos nos sacaron de la casa y nos pusieron en la pared, en mi caso con la cabeza tapada con mi propia camisa; para esto cuando me pusieron contra la pared, agarraron una hielera, la llenaron de agua y me la echaban encima y traía hielo, los cuales me quedaron entre el pantalón en la parte delantera y trasera, luego me golpearon a patadas y puñetazos de uno por uno y el comandante de nombre Ulises, me desencapucho y el bato me decía "un tiro" y luego me pateaba y me pegaba en la cabeza y luego se reían de mi, me agarraban entre todos, luego otra vez seca de la panel a la cual me llevaban, me agarro uno por detrás y me levanto de una patada; escuche que el mentado Ulises dijo que el 90 (un agente) se había pasado con las patadas que me había dado. También me decían "No seas tan llorón hijo de tu puta madre que no te paso nada" me levantaron de los brazos y de las greñas pegándome cachetadas y querían que me parara a fuerzas, cuando me puede parar llego otro gordo encapuchado, arrastrando y a putazos me llevaron a la camioneta junto con Q2, también me di cuenta que cuando me hecho el agua con hielo, estaban golpeando a Q2, recargado en la pared le pegaban patadas y golpes con puño cerrado y mano abierta, cada vez que nos pegaban nos ponían una toalla gruesa y húmeda con la

misma agua con hielo, en el lugar donde nos pegaban para que la toalla soportara el golpe y no nos marcara, ya que nos subieron a la camioneta en cinco minutos nos bajan otra vez y luego la camioneta ya no estaba afuera y ahí a un lado de la camioneta nos llevaron y ponen en el cofre muchísima droga y poniéndonos enfrente para tomarnos fotos, escuche sin darme cuenta que agentes le decían a otro “saca la bolsa que esta en el carro, la que decomisamos ayer o antier” no recuerdo exactamente que día dijo. No es cierto que yo aya amenazado a los agentes quienes dicen que por eso me golpearon.

V.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-583/07, de fecha 03 de Septiembre del 2007, mediante el cual se solicita al Licenciado JOSE IRINEO MATINEZ ORDAZ, Director del Centro de Readaptación Social, nos permita entrevistar a los Internos **Q1 Y Q2**.

VI.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-582/07, de fecha 03 de Septiembre del 2007, mediante el cual se solicita al Licenciado JUAN CARLOS DE JESUS JIMENEZ PEREZ, entonces Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, rindiera informe detallado de su intervención o conocimiento de los hechos, en el que se le solicitó, precisara las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su carago.

VII.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-630/07, de fecha 25 de Septiembre del 2007, mediante el cual se solicita EN PRIMER RECORDATORIO al Licenciado JUAN CARLOS DE JESUS JIMENEZ PEREZ, entonces Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, rindiera informe detallado de su intervención o conocimiento de los hechos, en el que se le solicitó, precisara las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su carago.

VIII.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-705/07, de fecha 26 de Septiembre del 2007, mediante el cual se solicita EN SEGUNDO RECORDATORIO al Licenciado JUAN CARLOS DE JESUS JIMENEZ PEREZ, entonces Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, rindiera informe detallado de su intervención o conocimiento de los hechos, en el que se le solicitó, precisara las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su carago.

IX.- Con fecha 06 de Mayo del 2008, con número de oficio 6278/DGPME/JUR/2008, a través del cual el Licenciado JUAN CARLOS DE JESUS JIMENEZ PEREZ, entonces Director de la Policía Ministerial del Estado, da contestación a la solicitud de Informe efectuada por este organismo, al que adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Copia simple del informe número 083/UMAN/PME/2007, de fecha 25 de junio del 2007, rendido por los CC. ULISES ISRAEL PEREZ CASTILLO RAMIREZ, JUAN DIEZ ESTRADA, MARTIN ENRIQUE ACEVES MARQUEZ, JAVBIER ALBERTO PERES CASTILLO RAMIREZ Y JUAN HERNANDEA RIZO, Agentes de Investigaciones de la Policía Ministerial adscritos a la Unidas Mixta de Atención al Narcomenudeo.

X.- El oficio CEDHBCS-VG-LAP-573/08, de fecha 09 de Mayo del 2008, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicita en vía de colaboración al Licenciado Julio Cesar Espinoza Pastrana Subdelegado de Procedimientos Penales de la Delegación de la Procuraduría General de la Republica, copia de la declaración de los quejosos **Q1 Y Q2**, así como copia del certificado medico practicado a los ahora quejosos.

XI.- Oficio de fecha de 16 de Mayo del 2008, con número de oficio SPPBCS/572/08, con el cual el Licenciado Julio Cesar Espinoza Pastrana, Subdelegado de Procedimientos Penales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la Republica en Baja California Sur, proporciona copia de la declaración y certificado médico que obra en la indagatoria 283/2007.

Declaración de Q1: "...en ese momento llegaron unas personas encapuchadas, otras no, tiraron balazos al llegar, y de ahí agarraron al de la voz, subiéndome mi playera e mi

cabeza y me empezaron a golpear en diferentes partes de cuerpo, escuchando que unos gentes decían, "donde esta el clavo", diciéndole el de la voz que no sabia nada, que yo era mecánico y que solamente había ido a entregar la camioneta que había arreglado a lo que me dijeron que me callara y me pusiera unos cinchos en las manos, con la cabeza para atrás y tapado de la cara, golpeándome y después de eso me subieron a aun camioneta y después de aproximadamente cinco minutos me bajaron y me tiraron al suelo y al quitarme la camisa de la cabeza ví que la camioneta de Q2, ya estaba fuera en al calle..."

Certificación Medica espedida por el Dr. Rafael Olachea Sandoval, Perito Medico Oficial de la Delegación de la Procuraduría General de la Republica con se de en esta Ciudad, en la que asienta: "refiere dolor en rodilla izquierda, apreciándose y aumento de volumen, en región distal de muslo izquierdo, y marca claudicante, equimosis de localizada en región proximal del brazo izquierdo, cara lateral interna de 4cm x 3 cm. Refiere color en tórax anterior y región occipital con ligero aumento de volumen, lesiones al parecer producidas con agente contundente, con una evolución de más de 24 horas. No pone en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar..."

Declaración de Q2: "...estaba viendo el vehículo cuando vi que llegaron unas personas armadas corriendo gritando "quietos no se muevan" apuntándonos con sus armas, al declarante me bajaron del vehículo y me tiraron al suelo y nos seguían gritando "donde esta la droga hijos de su punta madres", sin saber a que se referían, empezando a revisarnos, la verdad lo único que me encontraron fueron dos cigarrillos de marihuana que traía en la bolsa de la camisa y cuando uno de los agentes me encontró esos cigarrillos dijo "ahora si ya chingaste cabrón te vamos a chingar" procediendo dicho agente a darme un chingadazo o sea un golpe con las mano en las costillas, y de ahí nos empezaron a golpear sin observar que a Q1 le hayan encontrado droga, de ahí nos llevaron para adentro de la casa con la cara tapada y nos seguían golpeando..."

Certificación Medica espedida por el Dr. Rafael Olachea Sandoval, Perito Medico Oficial de la Delegación de la Procuraduría General de la Republica con se de en esta Ciudad, en la que asienta: "Presenta aumento de volumen en región parietoccipital para media derecha, de 2 a 3 cm, presenta equimosis y excoriaciones en forma lineal de 2cm, en brazo izquierdo cara lateral interna. Presenta en abdomen cicatriz quirúrgica en fosa iliaca derecha con una evolución de más de 7 años..."

III.-SITUACIÓN JURIDICA:

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que obran en el expediente número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-109/07, se deduce lo siguiente que:

Que en fecha 25 de Junio del 2007, como a la 03:30 horas p.m. Q1, se encontraba en el domicilio ubicado en calle Alfredo Bonfil, colonia Ejido el Centenario, dado que es mecánico y le llevaba a entregar a Q2, su camioneta, luego de hacerle un servicio de afinación; que de repente llego una panel blanca, un automóvil blanco y otro vehículo del cual no recuerda sus características, llegando entre seis y siete agentes ministeriales que se bajaron de las unidades, echando balazos y agarrándolos a golpes, primero entre tres y luego otros mas, pegándole a Q2 un chingadazo en la cabeza diciéndole "ahora si ya chingaste cabrón" preguntándole por más droga y tapándole la cabeza, lo esposan y lo pasan junto con Q1, adentro de su casa sin su autorización, para luego seguirlos golpeando dentro de la misma, así como les mentaron la madre hasta que se cansaron, quitándole a Q1 el reloj y su cartera en la cual argumenta traía \$550.00, que luego los sacaron de la casa poniéndolos contra la pared, que los agentes ministeriales toman una hielera la llenan de agua y hielos echándoselos en la cabeza y en todo el cuerpo, continuado golpeándolos, luego para retirarse, los ministeriales le tiraron pedradas a los vidrios de las ventas de la casa de Q2, así como argumentan los quejosos que les quitaron el dinero que traía en su billetera.

Con la conducta desplegada por los agentes aprehensores se violentó lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 19, último párrafo, que señala que **todo maltrato en la aprehensión**, toda molestia que se infiera **sin motivo legal**, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; el artículo 20, fracción II, que señala que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, y que se prohibirá y sancionará por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura; el artículo 21, último párrafo, que se refiere a la seguridad pública y a que la actuación de las instituciones policiales en este caso policía ministerial, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; y el artículo 22, primer párrafo, que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y las penas inusitadas y trascendentales.

Asimismo, en aquellos casos en que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego como en caso que nos ocupa sucedió con los agentes aprehensores, quienes al llegar al lugar donde estaban los ahora quejosos, llegaron detonando sus armas de fuego, transgrediendo con su acción los derechos previstos en los tratados internacionales, consagrados en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. En general la conducta ilícita desplegada por los agentes que intervinieron en la aprehensión de **Q1 Y Q2**, es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar y coaccionar, o bien, para castigarlos por actos que los agentes consideraron se estaban cometiendo o sospechaban se hayan cometido.

Además, los artículos 2 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipio de Baja California Sur; 22, fracciones II y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 49, 53, 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur; preceptos que señalan que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, Policías Ministeriales y agentes del Ministerio Público tienen la obligación de respetar los Derechos Humanos y el orden jurídico; que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, y que están obligados a velar por la integridad física de las personas que estén bajo su custodia. Particularmente, respecto de la Policía Ministerial del Estado; el artículo 53, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, señala que queda terminantemente prohibido a la policía ministerial, en el desempeño de sus funciones, aplicar métodos de tortura u otros que ofendan a la dignidad humana y que la violación de esta disposición será causa de cese inmediato, sin perjuicio de que se ejercite la acción penal correspondiente.

De igual manera, existen ordenamientos que reflejan los estándares actuales como son el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990, los cuales son guías de actuación para los mencionados funcionarios.

IV.- OBSERVACIONES:

I.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 51; 52; 53; 55 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de los señores **Q1 Y Q2**.

II.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, si los actos realizados durante la detención y posterior a la misma, de los señores **Q1 Y Q2**, efectuadas por los agentes de la policía ministerial en su calidad de servidores públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de los preceptos jurídicos enmarcados en el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

En principio, los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. El Estado delega estas responsabilidades en las instituciones públicas y en los referidos funcionarios, de conformidad con los artículos 21, párrafo quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor, de tal forma que dichos servidores públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y en su caso las armas de fuego conforme a diversos principios comunes y esenciales, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

En todo Estado democrático y de Derecho debe encontrarse un equilibrio entre el interés del individuo en libertad frente a la interferencia gubernamental, y el interés público colectivo en la prevención del delito y la aprehensión de quien lo cometió. Dado que como servidor público tienen una obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, así como en el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito, lo que conlleva una capacitación constante a estos cuerpos policíacos para efectos de respetar los derechos de todo ser humano.

Es importante aclarar y recalcar que sobre el uso legítimo de la fuerza por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales como en línea que anteceden lo hemos mencionado, principios que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a **que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas**. La congruencia es la **utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad**. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios **deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo**. Mientras que la proporcionalidad significa la **delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto**.

En cuanto al uso de la fuerza física, en la medida de lo posible, los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. Dado que no es lógico, ni racional, mucho menos apegado a derecho, que los agentes al realizar una detención, causen lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir.

La inobservancia de esos deberes legales son actos no ajustados a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, proporcionalidad y oportunidad y previstos en diversas normas que regulan el comportamiento del servidor público. Ciertamente es que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Mas sin embargo vivimos en un régimen de facultades expresas, de derecho positivo, en otras palabras, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente. Cuando no actúan con respeto a dicho régimen, entonces lo hacen arbitrariamente, con exceso o abuso. En este sentido, el Estado e instituciones públicas a través de los entes que las integran, en este caso Policía Ministeriales, que se encuentran encargadas de hacer cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando se recurra al uso ilegítimo de la fuerza.

Aunado a lo anterior y dado que del análisis de los autos del expediente en cita, se desprende que a los ahora quejosos **Q1 Y Q2**, después de esposarlos, los pasaron adentro de la casa del segundo mencionado, sin autorización de éste, para luego seguirlos golpeando dentro de la misma, así como les mentaron la madre hasta que se cansaron; con tal conducta los agentes aprehensores, violentan lo establecido por el artículo 14 y 16 de nuestra carta magna, de los cuales se desprende que la única forma en que a un particular se le puede ocasionar molestia en su domicilio, es mediante **"mandamiento escrito de la autoridad competente"**, o en su caso **"con la previa autorización del dueño de la misma o quien tenga derecho para ello"**, dado que del informe que rinde la Policía Ministerial a este organismo, no se acredita orden cateo expedida por juez alguno que faculte el actuar del servidor público, para introducirse al domicilio de Q2, ya que ambos quejosos coinciden en sus narraciones de hechos, al manifestar que los pasaron adentro de la casa de Q2 y que dentro de la casa los siguieron golpeando.

Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer.

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, que realizaron la detención **Q1 Y Q2**, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si realizaron o no una detención ilegal, si cometieron o no allanamiento de morada, malos tratos, abuso de autoridad o si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Expuesto lo anterior, esta CEDH, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en los hechos de queja narrados por **Q1 Y Q2**, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 147 fracción II y 330 del código penal vigente en el Estado, mismos que textualmente se transcriben:

"Artículo 16.- DETENCIÓN ARBITRARIA.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma.”

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorgan, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción II .- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones;”

“Artículo 330.- ALLANAMIENTO DE MORADA.- Al que sin consentimiento de la persona autorizada y sin motivo justificado, se introduzca sin engaños a una morada o a sus dependencias... Si se emplea el engaño o la fuerza, se duplicará la sanción.

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos de los quejosos; y que se les tenga como responsables penal y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra de los quejosos en lo específico, **detención arbitraria, allanamiento de morada, malos tratos y abuso de autoridad**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, preceptos jurídicos que facultan a este Organismo, para denunciar los delitos o faltas, así como conductas y actitudes cometidas por autoridades o servidores públicos, de igual forma para que se hagan del conocimiento las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse.

Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, es violatoria de las obligaciones administrativas prevenidas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como se encuentra dentro de las hipótesis de los artículos 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículos 147 fracción II y 330 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente esta CEDH, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de **Q1 Y Q2**.

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

PRIMERA. En razón de las irregularidades señaladas en el número uno del capítulo de Observaciones de la presente resolución, se realícese la investigación correspondiente, en vías de verificar efectivamente la manera en que se llevó a cabo la detención de los hoy quejosos, considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así mismo se aplique la sanción correspondiente y que en el marco de su obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos, fortalezcan las medidas eficaces para la prevención del delito, respetando los Derechos Humanos y Garantías Individuales durante el cumplimiento de sus funciones.

SEGUNDA. Se de vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno, para efecto de evaluar las acciones u omisiones de los funcionarios a su digno cargo que intervinieron en el presente asunto.

TERCERA.- Se dé vista a Contraloría de Gobierno del Estado, por los actos atribuidos al personal de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, que intervinieron en los hechos narrados por los quejosos **Q1 Y Q2**, lo anterior con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo por ese órgano de control, manteniendo informada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos desde su inicio hasta su resolución.

AL C. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO:

PRIMERA. Se sirva girar sus amables instrucciones a quien corresponda, con el fin de verificar que la actuación de los agentes de la Dirección a su digno cargo sea la correspondiente como auxiliares del Agente del Ministerio Público, evitando así la actuación por cuenta propia.

SEGUNDA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación de los elementos de la Policía Ministerial en todo el Estado, en materia de respeto de Los Derechos Humanos de los ciudadanos, así como su actuar lo ajusten a los principio de necesidad proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar una detención con motivo de su funciones.

TERCERA.- Se sirva realizar evaluación periódica a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (policías Ministeriales) en los temas del uso de la fuerza, incluidos los de autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos.

Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 47, 51, 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 07/08, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al C. Director General de la Policía Ministerial en el Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 07/08, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

TERCERO. Notifíquese a los señores **Q1 Y Q2**, en su calidad de quejosos de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule para las autoridad destinataria, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma.

QUINTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule a los señores **Q1 Y Q2**, en su calidad de quejosos de la presente recomendación, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.

SEXTO.- Esta Recomendación tiene carácter de pública, en virtud de lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su correlativo 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, emitida a efecto de hacer una declaración acerca de una conducta irregular de los servidores públicos en ejercicio de las facultades conferidas por ley.

SEPTIMO.- Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Jordán Arrazola Falcón, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JORDÁN ARRAZOLA FALCÓN
PRESIDENTE DE LA C.E.D.H. EN B.C.S.**

JMIGQ/rls